TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS DEL 12 AL 16 DE ENERO DE 2026, SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Albero

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1947/2025, DE 23 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7720/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 04/12/2025

Materia: Derecho concursal: modificación de convenio (al amparo del art. 3 Ley 3/2020): no procede la formación de la sección de calificación (según el art. 446.2 TRLC en su redacción originaria, aplicable ratione temporis), cuando la propuesta establezca alguno de los dos contenidos no gravosos (quita inferior a un tercio del importe de los créditos o espera inferior a 3 años): en el caso, la propuesta del convenio aprobado preveía una espera inferior a 3 años. Reiteración de jurisprudencia.

«En conclusión, de conformidad con la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta sala n.º 61/2019, de 31 de enero, y n.º 456/2020, de 24 de julio, basta con que en el convenio aprobado se establezca un pago con una quita inferior a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a los 3 años, para que se entienda cumplida la excepción a la formación de la sección de calificación como consecuencia de la aprobación del convenio (art. 446.2 TRLC en su redacción originaria).

En el presente caso, la modificación del convenio aprobada contenía una única propuesta para todos los créditos ordinarios: una quita del 49 % y una espera de 2 años, de modo que la suma no condonada sería satisfecha en un único pago al término del segundo año desde la fecha de eficacia del convenio modificado. Las mismas quita (del 49 %) y espera (de 2 años) se aplicaban a los créditos subordinados, si bien para éstos la espera se computaba desde la finalización de la prevista para los ordinarios.

Por tanto, la tesis de la sentencia recurrida [según la cual, no importa el plazo de la espera, cuando la quita propuesta (el 49 %) por sí sola ya resulta gravosa] se opone a la doctrina jurisprudencial de esta sala contenida en las sentencias n.º 61/2019, de 31 de enero, y n.º 456/2020, de 24 de julio. Todo ello, conviene insistir una vez más, según el régimen del art. 446.2 TRLC (en su redacción originaria), aplicable ratione temporis.

Con posterioridad, la Ley 16/2022 ha modificado el art. 446 TRLC, de tal suerte que se ordena la formación de la sección de calificación cualquiera que sea la solución del concurso. Así pues, en el régimen actualmente vigente, resulta indiferente la aprobación del convenio y el contenido más o menos gravoso del mismo». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1945/2025, DE 23 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3729/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 26/11/2025

Materia: Derecho de contratos: seguro de transporte terrestre de mercancías: robo de mercancías: cláusula de «debida vigilancia»: como cláusula limitativa, debe ser destacada de manera especial y específicamente aceptada por escrito: la intervención de corredor de seguros no suple la voluntad de las partes.

«En conclusión, la cláusula de «debida vigilancia» (para el caso de robo de mercancías), contenida en las condiciones particulares adicionales del seguro de transporte terrestre de mercancías, como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, debe cumplir los requisitos que determina el art. 3.I, inc. 3.º LCS: ser destacada de manera especial y estar específicamente aceptada por escrito.

En el presente caso, la cláusula controvertida no cumple ninguno de estos dos requisitos. Por una parte, no se han utilizado criterios tipográficos o de maquetación de textos que llamen la atención sobre esta cláusula o faciliten su percepción por el asegurado. Sólo la palabra «robo» (que es el título de la cláusula) está en letras mayúsculas, con marca gráfica en negrita y subrayado; pero se trata de una circunstancia común a los títulos de las demás cláusulas recogidas en las cinco páginas de las condiciones particulares adicionales. Además, y sobre todo, el contenido de esta cláusula de «debida vigilancia» está en letras minúsculas y sin marca gráfica alguna en negrita o subrayado; ni siquiera se ha utilizado un tamaño de letra superior, ni tampoco se ha enmarcado esta cláusula limitativa en algún recuadro.

En segundo lugar, no consta la firma del tomador del seguro en ninguno de los espacios reservados al respecto en las condiciones particulares y en las condiciones particulares adicionales de la póliza. Antes bien, dichos espacios están en blanco.

Además, y de conformidad con la doctrina de la sala, la intervención de corredor de seguros no suple la voluntad del tomador/asegurado». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 4/2026, DE 8 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4991/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/12/2025

Materia: Derecho de rectificación. No se satisface si el diario digital se limita a modificar el artículo pero no publica la rectificación remitida por el afectado.

«El art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984 prevé que el derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación y el art. 3 de dicha ley orgánica prevé que, de cumplirse lo previsto en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Por tanto, la modificación del texto publicado anteriormente no satisface el derecho de rectificación pues no consiste en la publicación de la rectificación remitida por el afectado, que es lo previsto en los citados preceptos de la ley orgánica, sino en la supresión de algunos párrafos y la modificación de otros, sin incluir el contenido rectificativo del escrito enviado por el afectado.

Además, el derecho del afectado a que se conozca su versión de los hechos quedaría también sin satisfacer porque difícilmente quien ha leído un artículo periodístico en un medio digital volverá a leer el mismo artículo más adelante para comprobar si el mismo ha sido modificado. Ello, junto con el hecho de que, tratándose de un medio de comunicación digital, a medida que pasan los días, las informaciones publicadas previamente van quedando relegadas a posiciones secundarias, supondrá que una actuación como la realizada por el

medio informativo (modificar la redacción original del artículo) pasará desapercibida para la mayoría de quienes leyeron el artículo original.

En consecuencia, la satisfacción del derecho de rectificación reconocido en la Ley Orgánica 2/1982 tiene lugar mediante la publicación del texto rectificativo enviado por el afectado al medio informativo, sin que sea suficiente ni adecuada la simple modificación del texto originalmente publicado». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 5/2026, DE 8 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9078/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 18/12/2025

Materia: Derechos fundamentales. Demanda de protección del derecho al honor por inclusión de datos personales en fichero de morosos. El carácter funcional del requerimiento de pago supone que para valorar si ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor sea irrelevante el error en la práctica del requerimiento o incluso la ausencia de tal requerimiento, cuando el mismo no habría evitado que persistiera el impago de la deuda. Así ocurre no solo cuando los datos personales del demandante ya aparecían en un fichero de morosos por comunicaciones anteriores de deudas, sino también cuando en el momento de interponer la demanda, existiendo una deuda cierta, líquida y exigible, el deudor sigue sin pagar dicha deuda. No se entiende cómo el requerimiento de pago podría haber evitado que persistiera el impago de la deuda cuando, una vez que el afectado ha conocido que sus datos personales aparecen en uno de estos registros de morosos por la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, sigue sin pagarla.

«Consta en autos como domicilio del demandante, facilitado a la Oficina de Reparto del Decanato de los Juzgados, la vivienda sita en la dirección a la que fue enviado el requerimiento de pago, que es el mismo domicilio que aparece en las facturas cuyo impago provocó la comunicación de los datos del demandante a un sistema de información crediticia (uno de los denominados comúnmente como ficheros o registros de morosos). Dado que el requerimiento de pago fue enviado a ese domicilio, se entiende que fue remitido a un domicilio idóneo y que por tanto, se cumplió el requisito del previo requerimiento de pago.

La pluralidad de direcciones que aparecen como domicilios del demandante no puede suponer la práctica imposibilidad de que el acreedor cumpla el requisito del requerimiento de pago para comunicar sus datos a un fichero de morosos. Solo cuando conste que el requerimiento ha sido enviado a un domicilio inidóneo, bien porque nunca fue el domicilio del deudor, bien porque, aunque lo fue cuando entabló la relación jurídica de la que deriva la deuda, el deudor había comunicado al acreedor el cambio de domicilio, puede entenderse incumplido tal requisito.

3.- Además de lo anterior, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, los datos personales del demandante aparecen en el fichero asociados a otra deuda (la recurrente se refiere al demandante como «deudor contumaz»). No puede entenderse vulnerado el honor por la comunicación a uno de estos ficheros de los datos personales de aquel cuyos datos han sido comunicados por otras deudas impagadas. Lo que vulnera el derecho al honor es aparecer registrado como moroso sin serlo, no el hecho de aparecer registrado por una

deuda mayor o menor o por más o menos deudas». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1/2026, DE 8 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4586/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 10/12/2025

Materia: Nulidad de un contrato de leasing con derivado implícito. Comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción. A los efectos del párrafo cuarto del art. 1301 CC, cuando establece que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio comenzará a correr «desde la consumación del contrato», debe entenderse que es el contrato cuya nulidad se pretende. En este caso, el contrato cuya nulidad se pide es un contrato de arrendamiento financiero, sin perjuicio de que para el cálculo de la carga financiera de las cuotas se hubiera pactado un derivado. De este modo, el contrato debe entenderse consumado, a los efectos del art. 1301 CC, desde que se puso a disposición del arrendatario el bien objeto de arrendamiento financiero. No obstante, si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error, el comienzo del cómputo debe referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia.

«En este caso, el contrato cuya nulidad se pide es un contrato de arrendamiento financiero, sin perjuicio de que para el cálculo de la carga financiera de las cuotas se hubiera pactado un derivado. De este modo, el contrato debe entenderse consumado, a los efectos del art. 1301 CC, desde que se puso a disposición del arrendatario el bien objeto de arrendamiento financiero. Sin perjuicio de que si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error (el elevado coste de cancelación anticipada), el comienzo del cómputo debe referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia.

3. Correspondía a la demandante que ejercita la acción de nulidad acreditar cuándo tuvo conocimiento de la circunstancia sobre la que recae el error, en este caso que para liquidar anticipadamente el contrato debería liquidar el derivado lo que le supondría un importe muy elevado. Si la regla general es que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad comienza a correr desde la consumación del contrato cuya nulidad se pide, sin perjuicio de que este comienzo del cómputo pueda demorarse a un momento posterior (si es más tarde cuando aflora el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado), corresponde a quien ejercita la acción justificar cuándo ocurrió esto.

En este caso, en que no consta que se hubiera resuelto el contrato, ni que el demandante hubiera intentado o se hubiera planteado hacerlo, el demandante no ha justificado a partir de cuándo conoció la circunstancia cuyo desconocimiento habría provocado el error en el consentimiento (el excesivo coste de cancelación), entendemos que no se ha acreditado que esta circunstancia hubiera ocurrido dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la demanda. Razón por la que apreciamos la caducidad de la acción de nulidad». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 3/2026, DE 8 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2179/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 17/12/2025

Materia: Reiteración de la jurisprudencia que, al interpretar el art. 367 LSC, entiende que cuando una sociedad de capital está incursa en causa legal de disolución y su órgano de administración no adopta las medidas previstas en los arts. 363 y ss. LSC para la disolución o la presentación de la solicitud de concurso (en caso de pérdidas cualificadas), la Ley constituye a los administradores en garantes solidarios de las deudas surgidas a partir de entonces. Esta garantía solidaria respecto de las deudas sociales surgidas a partir de entonces se extiende al principal y a los intereses. Lo relevante es que le fuera exigible a la sociedad no sólo el principal sino esos intereses, también los de demora de la Ley 3/2004, pues el administrador responde solidariamente de las deudas sociales. Siempre que ese interés de demora, respecto de deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución, fuera exigible a la sociedad, lo debe ser también al administrador que se ha declarado responsable solidario de las deudas sociales en aplicación del artículo 367.1 LSC.

«El art. 367 LSC prescribe que «los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución (…) responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución (…)».

La jurisprudencia, contenida entre otras en las sentencias 601/2019, de 8 de noviembre, 586/2023, de 21 de abril, y 1512/2023, de 31 de octubre, para explicar la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, ha entendido que «cuando una sociedad de capital está incursa en causa legal de disolución y su órgano de administración no adopta las medidas previstas en los arts. 363 y ss. LSC para la disolución o la presentación de la solicitud de concurso (en caso de pérdidas cualificadas), la Ley constituye a los administradores en garantes solidarios de las deudas surgidas a partir de entonces. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago».

Esta garantía solidaria respecto de las deudas sociales surgidas a partir de entonces se extiende al principal y a los intereses. Lo relevante es que le fuera exigible a la sociedad no sólo el principal sino también los intereses devengados, en este caso los de demora de la Ley 3/2004, pues el administrador responde solidariamente de las deudas sociales. Siempre que ese interés de demora, respecto de deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución, fuera exigible a la sociedad, lo debe ser también al administrador que se ha declarado responsable solidario de las deudas sociales en aplicación del artículo 367.1 LSC». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1933/2026, DE 22 DE DICIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 911/2021
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 13/11/2025

Materia: Acuerdo de accionistas para regular la inversión en una sociedad mercantil por un fondo de capital riesgo gestionado por una sociedad gestora de entidades de capital riesgo (GCR) fundada por el Gobierno vasco. Interpretación de la cláusula del acuerdo que regula el derecho de opción de compra que el accionista financiero reconoce a la sociedad como mecanismo de desinversión y, en concreto, su condición resolutoria, que prevé la extinción del derecho de opción por el incumplimiento del acuerdo por la sociedad o los accionistas iniciales. La obligación para la optante y los accionistas iniciales de cumplir el acuerdo de socios no nace con el ejercicio de la opción, sino que es condición de dicho ejercicio. Para oponer la extinción del derecho frente a la pretensión de que se declare ejercitada en tiempo y forma la opción no hay necesidad de formular reconvención. La interpretación de la audiencia que atiende al sentido literal de las cláusulas para entender que no cabe la subsanación del incumplimiento -no controvertido- no es ilógica, irracional ni arbitraria.

«No resulta controvertido que hubo un incumplimiento del acuerdo de accionistas con la adopción del acuerdo del consejo de administración relativo a la retribución del CEO y del equipo directivo en la sesión del consejo de administración de 7 de febrero de 2018.

La parte recurrente entiende que el incumplimiento es imputable a los accionistas iniciales dadas las obligaciones asumidas en el pacto de socios, en concreto, en su cláusula 2, y que el incumplimiento no es imputable a la sociedad, por lo que era susceptible de subsanación conforme a la cláusula 20, como así se hizo en la sesión de 28 de febrero en la que se dejó sin efecto. Alega que también Ezten lo calificó de esa forma cuando en esa fecha notificó la resolución de la opción de compra. Y considera infringido el art. 1281.2 CC porque la sentencia recurrida atiende al tenor literal de las cláusulas, sin tener en cuenta que conforme al indicado precepto, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquéllas. Advierte que en el contrato hay contradicciones y que la audiencia debió aplicar al criterio contenido en el art. 1282 CC, que impone atender, para juzgar de la intención de los contratantes, principalmente, a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. También entiende que infringe el art. 1285 CC relativo al canon hermenéutico de la totalidad.

6.- La interpretación de la sentencia recurrida resulta razonable en tanto que el consejo de administración es el órgano que ostenta la gestión y representación de la sociedad.

La conclusión a la que llega la audiencia está dentro del ámbito de lo acordado por las partes. El pacto de socios está también suscrito por la sociedad y la cláusula resolutoria del derecho de opción de compra prevé los incumplimientos tanto de la sociedad como de los accionistas iniciales […]

La interpretación de la audiencia que atiende al sentido literal de la cláusula para entender que no cabe la subsanación del incumplimiento (no controvertido) no es ilógica, irracional ni arbitraria. La aplicación de los arts. 1281.1, 1282 y 1285 CC no llevan a una interpretación del pacto diversa a la

efectuada por el tribunal de apelación». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1944/2025, DE 23 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1068/2022

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 20/11/2025

Materia: Es indemnizable el daño por la pérdida de oportunidad derivada de la frustración de un plan de viabilidad de una sociedad declarada en concurso de acreedores, por el incumplimiento contractual por las entidades financieras demandadas, judicialmente declarado, de las pólizas de la cesión de créditos tras la declaración de concurso. Razonable convicción de la probabilidad real y cierta de que si las demandadas hubieran continuado con las líneas de financiación y cumplido los contratos, que continuaban vigentes tras la declaración de concurso, hubiera podido aprobarse un convenio de acreedores. Fijación de la indemnización en atención a la existencia de otras causas.

«En este caso, el plan de viabilidad, según se desprende de los hechos probados y de la propia demanda, tenía por objeto negociar con las entidades financieras, para poder aprobar un convenio de acreedores.

Consideramos aplicable al caso la teoría de la pérdida de oportunidad. Graphiland reclama el daño por la pérdida de oportunidad que cristalizó «en la pérdida de un valor comercial provocado por la frustración de un plan de viabilidad avalado por la Administración concursal y por buena parte de los acreedores financieros y que implicaba una alta probabilidad de reestructuración de la deuda y de normalización del flujo de caja». El nexo causal «radica en que la suspensión de los contratos de descuento de papel comercial impidió el sostenimiento del flujo normalizado de las compras y las ventas, provocando el estrangulamiento financiero» de Graphiland, «que no pudo afrontar los pedidos ni hacer frente a los costes, perdiendo clientes por falta de capacidad de compra, empobreciendo las existencias y rompiendo el stock», lo que condujo finalmente a «la situación de cierre empresarial y liquidación».

El rechazo injustificado de la remesa de créditos cedidos por Graphiland tras su declaración de concurso por las demandadas contribuyó a que no pudiera continuar con la actividad empresarial. El primer plan de viabilidad se elaboró con la situación contractual existente a la fecha de la declaración de concurso. Tenemos una razonable convicción de la probabilidad real y cierta de que si hubieran continuado con las líneas de financiación y cumplido los contratos, que continuaban vigentes tras la declaración de concurso, hubiera podido haberse aprobado un convenio de acreedores. Está constatado que la suspensión de las líneas de descuento y el rechazo por las demandadas de las remesas de créditos cedidos en octubre y noviembre de 2011 provocó una caída de las ventas -aunque no fuera la única causa-, con lo que se frustraron las previsiones del plan de viabilidad, que partía de esas líneas de descuento que estaban vigentes, sin perjuicio de otras medidas, por lo que existe una probabilidad cierta de que, de haber continuado y no haber rechazado las remesas de créditos, ese plan de viabilidad hubiera podido ser decisivo para la aprobación de una propuesta de convenio por los acreedores, de modo que determinara su voto a favor, como pretendía la concursada. Es cierto que a la decisión de cierre de la empresa y

cese de la actividad concurrieron otras causas, pero la falta de financiación en una empresa que operaba de ese modo desde hacía años, y que provocó que no pudiera comprar y, por ende, una caída de las ventas, hace que apreciemos una razonable certeza sobre la probabilidad de que se hubiera aprobado un convenio, sin perjurio de la incertidumbre de que hubiera sido así, que caracteriza esta doctrina de la pérdida de oportunidad. El perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para proponer el convenio con un plan de viabilidad que mereciera una evaluación favorable de la administración concursal y el voto a favor de la mayoría necesaria de los acreedores. Se trata de una probabilidad causal seria, que sin alcanzar el nivel máximo, sí supera el mínimo. No es necesaria una certeza absoluta, basta una razonable convicción. En este caso, las oportunidades perdidas no son solo ilusorias. Desconocemos cual sería el resultado, pero existe la probabilidad de que la sociedad hubiera podido alcanzar un convenio con los acreedores, de no haberse frustrado la financiación, por lo que se les imputa a las demandadas la pérdida de esta expectativa.

La concurrencia de otras causas en el cese de actividad que se acordó, si bien es relevante para fijar la indemnización, no impide que se indemnice la pérdida de oportunidad que apreciamos». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 17/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6454/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 10/12/2025

Materia: Derecho de contratos: compraventa de acciones y participaciones sociales. Incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado. Pacto de no competencia: interpretación del perímetro subjetivo de clientes incluidos en dicho pacto de no competencia: «los clientes que lo han sido y lo son de las sociedades participadas, en concreto los de los últimos tres (3) años (2004, 2005 y 2006)»; doctrina jurisprudencial sobre el limitado alcance de la revisión que es posible realizar en casación respecto de la interpretación de los contratos.

«De entrada, se ha de recordar la jurisprudencia reiterada y constante sobre el limitado alcance de la revisión que es posible realizar en casación respecto de la interpretación de los contratos. Es doctrina de esta sala que la hermenéutica contractual es función de los tribunales de instancia, por lo que la interpretación realizada por éstos debe prevalecer y no puede ser revisada en casación, salvo cuando sea contraria a alguna de las normas legales que regulan la hermenéutica contractual o se acredite que es manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria […]

La cláusula 3.ª del contrato de compraventa de acciones y participaciones, en la que se contiene el pacto de no competencia, establece:

«(los vendedores) se comprometen a no realizar ninguna actividad de competencia en relación a los clientes que lo han sido y lo son de las sociedades participadas en concreto los de los últimos tres (3) años (2004, 2005 y 2006). Esta actividad de no competencia la asumen tanto personalmente como lo fueran en su caso por sociedades interpuestas de cualquier tipo. Ello más amplio significa que tanto D. A como D. R, no podrán tener relaciones comerciales con los que son clientes de las sociedades referidas ni los que lo han sido.»

El art. 1281.I CC establece:

«Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.»

La literalidad de esta cláusula contractual resulta clara en su primer inciso, cuando determina el perímetro subjetivo de los clientes a los que se refiere la obligación de no competencia: «los clientes que lo han sido y lo son de las sociedades participadas en concreto los de los últimos tres (3) años (2004, 2005 y 2006)». La utilización de la conjunción copulativa «y», al formular en sentido positivo esta obligación, expresa de manera diáfana la necesidad de que concurran ambos elementos: que los clientes «lo han sido y lo son» de las sociedades participadas los años 2004, 2005 y 2006.

Además, esta interpretación resulta lógica. En efecto, al establecer una obligación contractual de no competencia, se pretende impedir que la parte obligada capte clientes que lo sean de la parte beneficiaria, de manera actual y efectiva, al tiempo de celebrarse el contrato, a fin de que ésta los pueda conservar o mantener.

Así pues, no resulta manifiestamente ilógica, ni irracional ni arbitraria la interpretación que realiza la sentencia recurrida, cuando reitera que Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L. no era un cliente del que se predicase la obligación de no competencia, puesto que sólo fue cliente de Uniformes Universales S.A. durante el año 2004, pero no lo fue durante el año 2005 y tampoco lo seguía siendo al firmarse el contrato el año 2006». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

10.- SENTENCIA 20/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 280/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/12/2025

Materia: Cláusula suelo y novación. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Liberbank).

11.- SENTENCIA 13/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3882/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/12/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banca March).

Enero 2026